

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA EN COLOMBIA

*QUINTERO CASTELLANOS, Ana Elizabeth*¹

Recibido: 6 de junio de 2015

Aceptado para publicación: 3 de diciembre de 2015

Tipo: reflexión

RESUMEN

El presente documento reporta el estudio sobre la protección de la institución de la familia en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. También, se analiza el amparo que la Corte ha dado a las diferentes clases de familias, como consecuencia del reconocimiento de la existencia de diversas realidades sociales y políticas como el conflicto armado, el desplazamiento y el reconocimiento de las uniones de personas del mismo sexo.

PALABRAS CLAVE

Familia, constitucionalización, jurisprudencia, familia monoparental, familia biparental.

¹ Abogada, egresada de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Procesal, de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en: Derecho Constitucional, Procesal Civil, Derecho Comercial y Derecho Administrativo. Docente de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Diplomados en: Docencia Universitaria y Evaluación Universitaria.

THE CONSTITUTIONAL PROTECTION OF FAMILY IN COLOMBIA

ABSTRACT

This paper reports the study on the protection of the family as institution in Colombia from the Political Constitution of 1991 and the jurisprudence of the Constitutional Court. Also the protection the Court has given to the different kinds of families as a consequence of the recognition of the existence of a variety of social and political realities such as armed conflict, displacement and the recognition of unions of couples of the same sex are analyzed.

KEYWORDS

Family, constitutionalization, jurisprudence, One Parent families, biparental family.

PROTEÇÃO CONSTITUCIONAL DA FAMÍLIA NA COLÔMBIA

RESUMO

Este trabalho relata o estudo sobre a proteção da família como instituição na Colômbia a partir da Constituição Política de 1991 e a jurisprudência do Tribunal Constitucional. Também a proteção o Tribunal tem dado aos diferentes tipos de famílias, em consequência do reconhecimento da existência de uma variedade de realidades sociais e políticas, tais como conflito armado, o deslocamento e o reconhecimento das uniões de casais do mesmo sexo são analisados.

PALAVRAS-CHAVE

Família, constitucionalização, jurisprudência, Família monoparental, famílias biparentais.

“La familia es base de la sociedad y el lugar donde las personas aprenden por vez primera los valores que les guían durante toda su vida”
(Juan Pablo II)



Figura 1. La Familia en el jardín. Monet.

Fuente: <https://www.flickr.com/photos/7208148@N02/4352616451/sizes/l>

INTRODUCCIÓN

En Colombia, una de las grandes transformaciones jurídicas se ha dado con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, porque ha implicado la superación del Estado de derecho legislativo para pasar al Estado constitucional, el cual se caracteriza por la eficacia directa de la norma Superior en materia de derechos fundamentales, los cuales son objeto de protección a través de la acción de tutela.

La Constitución Política consagra en su artículo 42 a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y agrega que se constituye por vínculos

naturales o jurídicos, es precisamente a partir de este precepto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en sus sentencias, tanto de constitucionalidad como de tutela, de estudiar y proteger a la familia que, en palabras de la Corte en su sentencia (C-271-03, 2003), se ha considerado la “*piedra angular*” de la sociedad y del Estado.

La familia es la institución más importante en el ordenamiento jurídico nacional, motivo por el cual ha sido objeto de especial protección por parte del Constituyente, el legislador y la jurisdicción constitucional, que le compete la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Se podría pensar que el significado y alcance del concepto de familia, tomando como referencia el artículo 42 Superior, no ofrecería ningún problema jurídico, pero la realidad muestra que no es así; por tal motivo, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha sido de vital importancia al haber reconocido realidades familiares que, incluso a la fecha, no han sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica un cambio en el concepto tradicional de familia y, por consiguiente, de su protección constitucional.

Por lo anterior, en el presente escrito se plantea el siguiente problema jurídico por resolver: ¿Cuál ha sido el alcance de la protección que ha dado a la familia en Colombia la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia constitucional?

MÉTODO

En este trabajo, se ha empleado el método de investigación inductivo mediante la revisión de documentos, se parte del análisis de la información escrita contenida especialmente en la Constitución Política de 1991, los tratados internacionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular en los últimos dos años, relacionada con los temas propios de familia, las clases de familia y su protección, para llegar a concluir que la familia en Colombia está efectivamente amparada por la norma Superior y la jurisprudencia constitucional.

El orden que se sigue en este trabajo es el siguiente: en primer lugar, se precisa el concepto de familia desde el punto de vista constitucional; en segundo lugar, se analizan las diferentes clases de familia que se reconoce en Colombia a partir del artículo 42 Superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; en tercer lugar, se estudia la protección de la familia en los tratados internacionales; en cuarto lugar, se precisa el desarrollo jurisprudencial de las normas constitucionales en materia de amparo a la familia; y, finalmente, se exponen las conclusiones a las cuales se ha llegado en esta investigación.

RESULTADO

En este escrito se concluye que en Colombia la institución de la familia está efectivamente protegida tanto por la norma Superior como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial con la acción de tutela, siendo la Legislación un desarrollo de los preceptos constitucionales.

PRIMERA PARTE: EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA

La Constitución Política de 1991 le dio un tratamiento especial a la familia al consagrarla como núcleo fundamental de la sociedad, estableció normas constitucionales sobre la institución de la familia y recogió los principios sobre las declaraciones de derechos humanos (Jiménez Valencia, 1998).

La norma Superior protege a la familia como institución básica de la sociedad, así lo establecen los artículos 5 y 42; el primero consagra dentro de los principios constitucionales el amparo a la familia como institución básica de la sociedad; y, el segundo incluye dentro del capítulo de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

La Corte Constitucional con fundamento en los anteriores preceptos constitucionales, entre otros, ha resaltado la importancia de la institución de la familia en el Estado, ha dicho que es la primera institución social

(Declaración Universal de Derechos Humanos, 2016), que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social, es anterior a la sociedad y al Estado (Engels, s.f.), quienes están instituidos para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado (C-271-03, 2003).

El tratadista De la Fuente Linares (2012) afirma que antes de la presencia del orden jurídico existente, la familia, dentro de un aspecto sociológico, es anterior al mismo Estado, ya que este existe después de la familia, y esta

[...] –como lo dijera Hernán Corral– ha contado, a lo largo de la historia, con tres finalidades: una natural (basada en la unión de hombre y mujer, la procreación y conservación de la especie), otra moral espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole) y una tercera de carácter económico (alimento y techo) [...] (párr. 5).

En relación con el carácter social de la institución familiar, Rodríguez Fernández (2012) ha dicho:

[...] La comprensión de la familia como institución social presupone entender el orden familiar como una estructura cuya integración depende de una reglamentación jurídica y moral: de deberes y derechos que se distribuyen desigualmente entre los miembros parientes y que regulan las conductas y determinan las jerarquizaciones de roles y status. Existe algún orden regulador que legitima su existencia y la familia se define mejor como estructura cuando el orden es del tipo jurídico. (párr. 15).

Así mismo, Jiménez Valencia (1998) sostiene que el carácter social de la familia se emplea para designar a un grupo social, o si se quiere a un núcleo social, fundado en el vínculo de sangre y de descendencia, formado por sujetos individuales cuya posición jurídica está determinada y calificada por su pertenencia a dicho núcleo. En relación con el carácter institucional, afirma que es de carácter eminentemente sociológico, aunque el derecho mediante principios propios, organice con carácter normativo y sistemático la realidad familiar, erigiendo en instituciones jurídicas el matrimonio, la unión marital de hecho, la adopción, etc. Soller Millares (1972) sostiene que

por carácter institucional se entiende “*toda configuración o combinación de pautas de comportamiento compartidas por una colectividad y centradas en la satisfacción de alguna necesidad básicas del grupo*” (p. 53).

La Corte recientemente ha reiterado la trascendencia de la institución de la familia, cuando en la sentencia C-022, 2015 dijo:

En suma, la institución de la familia ha sido considerada igualmente como un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que “[e]s la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desordenes que allí tengan origen. (C-271, 2003).

Igualmente, en la sentencia C-271-03 sostuvo la significación de la institución familiar para la sociedad y para el Estado, al manifestar que el Constituyente de 1991 le ha dispensado un especial reconocimiento político y jurídico, además expuso:

A partir de la concepción personalista que inspiró la pretensión ideológica de reconocer a Colombia como un Estado social de derecho, en el que se propugna por el respeto, la protección y dignificación de la persona, la Carta del 91 le otorga a la institución familiar el carácter de piedra angular dentro de la organización política estatal, rescatando el criterio universal que la reconoce como elemento primordial de la sociedad y elevando a canon constitucional mandatos básicos de preservación, respeto y amparo que tienden a garantizar su existencia y pleno desarrollo, algunos de los cuales ya aparecían anunciados en leyes civiles o venían siendo objeto de análisis por la doctrina especializada y aplicados por la jurisprudencia nacional. (El subrayado es nuestro). (C-271-03, 2003)

Así mismo, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional ha precisado el concepto de familia, en la sentencia T-070-15 reiteró la definición que ya había expuesto en sentencias anteriores como la C-577

de 2011 y la C-271-03, y sostuvo que, en sentido amplio, la doctrina y la jurisprudencia han definido a la familia como la:

[...] comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. (T-070-15).

Del anterior concepto de familia que la Corte ha elaborado, se deducen sus elementos y son los siguientes: la pluralidad de personas, la familia está conformada por dos o más personas, es por ello que se habla de comunidad de personas; el parentesco, las personas que integran la familia, tienen entre sí un parentesco, el cual se puede formar por vínculos naturales o jurídicos; se fundamenta en valores, la familia tiene su razón de ser en valores para lograr una convivencia mejor, que trasciende al Estado, pero que permiten encontrar la razón de existir del ser humano, y que son precisamente el amor, el respeto y la solidaridad, y tiene una finalidad, que es la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

Así, se puede concluir que el concepto de familia que recoge la Constitución Política de 1991, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte, se fundamenta no solamente en elementos netamente jurídicos sino que también se edifica en valores, como el amor, el respeto y la solidaridad, reconociendo a la institución de la familia como fundamento de la sociedad y del Estado en Colombia. A partir de la Carta de 1991, la familia está protegida por el ordenamiento constitucional y legal, valga decir, el cual debe de estar en armonía con la norma Superior, cuando con anterioridad su regulación era exclusivamente legal.

CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA

La Corte Constitucional en la Sentencia T-070-15 dijo que la familia es aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. (T-070-15)

Figura 2. Sentencia T-070-15.

SEGUNDA PARTE: LAS CLASES DE FAMILIA EN COLOMBIA

En el país, de acuerdo con la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que goza de la especial protección del Estado, pero es necesario formular los siguientes problemas jurídicos: ¿en Colombia, cuál es la familia que protege el Estado?, o en forma concreta, ¿qué se considera familia desde el punto de vista constitucional?, además se debe precisar si, ¿el concepto de familia ha sufrido algunos cambios?

Para dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, se debe acudir, en primer lugar, a la Constitución Política; y, en segundo lugar, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero se debe anotar que no ha sido un tema pacífico porque no es solo un asunto jurídico, sino que además involucra otros aspectos de carácter económico, social, cultural, religioso y por supuesto valores propios de la sociedad colombiana, los cuales al igual que las personas no son de carácter estáticos, sino que son esencialmente dinámicos, es decir, que han cambiado a través del tiempo como da cuenta la historia del país.

Tomando como punto de partida la Constitución de 1991, la institución de la familia ha sido objeto de protección en diferentes artículos, pero especialmente el artículo 42, que la consagra como el núcleo fundamental de la sociedad y agrega que se constituye por: “*vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*” (Constitución Política de Colombia de 1991).

La Corte Constitucional ha sostenido que a partir de su realidad sociológica, la familia antecede a la sociedad y al propio Estado que, precisamente, han sido instituidos para servir a su bienestar y para velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que “*depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad*” (Sentencia C-271, 2003). Pero el concepto constitucional de familia que consagra el artículo antes citado, ha sido objeto de interpretación por la Corte, la cual

le ha dado un alcance mayor a su tenor literal, actualizando su concepto; motivo por el cual, se hace necesario analizar la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional, en especial en los últimos dos años para entender la institución de la familia en Colombia.

A continuación, se precisan algunas clases de familia que ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2.1 La familia constituida por vínculos naturales, jurídicos o por la voluntad libre y responsable de conformarla

La Carta en su artículo 42 enumera algunas formas mediante las cuales se puede constituir la familia, dice que se puede formar ya sea por vínculos naturales, o jurídicos, como el matrimonio, o por la voluntad libre y responsable de conformarla. Por esta razón, la Corte ha afirmado que un componente transversal que abarca el concepto de familia en el ordenamiento jurídico colombiano es el de pluralidad. Sobre este punto la Corte afirmó:

[...] conviene precisar que el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial. (T-572, 2009).

La Corte se refirió al derecho a la igualdad entre las diferentes clases de familias y sostuvo lo siguiente:

[...] La igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 Superior, que prescribe: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza,

origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica [...] (Subraya la Corte). (C-892, 2012).

También, en la sentencia (C-278, 2014), se afirmó que la familia de acuerdo con la Constitución se puede formar por vínculos naturales, es decir, por la voluntad responsable de conformarla, como en el caso de la unión marital de hecho, regulada por la Ley 54 de 1990, o por vínculos jurídicos, esto es, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio.

La Corte en la sentencia (C-289, 2000) dijo que la familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991, al considerarla núcleo fundamental de la sociedad, lo cual implica que sea objeto de protección por parte de la sociedad y el Estado, sin consideración a su origen o la forma que adopte; la Constitución, aun cuando distingue, no discrimina entre las diferentes clases de familia.

2.2 La familia monoparental y biparental

La Corte con fundamento en el artículo 42 Superior ha afirmado que la familia en el país puede ser monoparental o biparental, como lo sostuvo en la sentencia (T-068, 2011).

Según Mildred Puello, Silva Pertuz & Silva Silva (2014), cuando hoy se habla de familias monoparentales, se refiere a aquellas en las que hay un solo progenitor, ya sea por muerte o separación, o porque los hijos nacieron fuera del matrimonio; también, afirman que otro tipo de familia monoparental se origina cuando se da un divorcio, los padres viven en casas diferentes pero continúan compartiendo la responsabilidad y compromiso con los hijos, este tipo de familia se llama binuclear, el adolescente vive con uno de sus padres, pero cuenta con el apoyo de ambos.

La familia biparental está conformada por una pareja, casada o unida de hecho, con o sin hijo(s), la familia tradicionalmente integrada por una pareja de personas de diferente sexo con o sin hijos, ha sido protegida antes de la Constitución de 1991 en forma exclusiva por la legislación y después de la Constitución de 1991, es amparada tanto por la norma Superior como por la

legislación, la cual debe de estar en armonía con el texto constitucional y no excluye la posibilidad que la pareja se integre por personas del mismo sexo, según ha sostenido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional, como se precisará más adelante.

2.3 La familia conformada por madre o padre cabeza de familia

La Corte se ha ocupado de precisar el concepto de madre cabeza de familia, en la sentencia T-316, 2013 se fijaron los requisitos jurisprudenciales para que una mujer pueda ser considerada cabeza de familia, y son los siguientes:

... (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) cuya responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) responsabilidad derivada no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (iv) cuya pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; y (v) que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva de la madre. (T-316, 2013).

También, la jurisprudencia constitucional ha equiparado los conceptos de madre cabeza de familia y padre cabeza de familia, como lo expuso en la sentencia T-400 de 2014, cuando afirmó:

[...] En efecto, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha entendido que los beneficios y prerrogativas previstas en la normatividad vigente en forma exclusiva a favor de las madres cabeza de familia se remite también a los padres jefes de hogar, en un trato equiparable, bajo el entendido de que “tales medidas buscan proteger a los menores dependientes de la mujer [...] por lo que deben ampliarse igualmente a los menores dependientes de padres (varones) en similares circunstancias. (T- 400, 2014).

La Corte, en la sentencia C-368, 2014, sostuvo que el ámbito de protección de la familia no se limita a su modelo nuclear clásico del siglo XX, compuesta por la madre, el padre y los hijos, sino que incorpora otras estructuras formadas por vínculos de consanguinidad o jurídicos, a las familias de crianza y a las parejas homosexuales, como lo definió la Corte en las sentencias C-075, 2007 y C-029, 2009. De lo anterior, se deduce la existencia de otras clases de familias fuera de la tradicional, como lo son la familia de crianza, la cual no necesariamente coincide con la familia biológica y las parejas homosexuales.

2.4 La familia de crianza o de hecho

Por otra parte, la Corte ha extendido el concepto de familia a la denominada familia de crianza o de hecho, protegiéndola constitucionalmente, así en la sentencia T-606, 2013 afirmó:

[...] La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias

de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitucional Política y la ley [...]. (T-606, 2013).

2.5 La familia conformada por personas: de diferente sexo y por personas del mismo sexo

El máximo Tribunal Constitucional se ha ocupado de estudiar a la familia conformada por personas de diferente sexo, pero también ha afirmado que se puede formar una familia por personas del mismo sexo, siendo uno de los temas que mayor polémica ha causado, no solo por sus implicaciones jurídicas, sino también sociales, económicas, culturales y, especialmente, morales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-577, 2011 concluyó que las uniones conformadas por personas del mismo sexo constituyen familia, siempre y cuando se caractericen por la voluntad responsable de constituirla, que impide confundirla con la unión espontánea u ocasional basada en las relaciones de amistad, en encuentros fortuitos o en el simple compartir casual o desarrollado en períodos o estancias cortas que no alcanzan a cimentar una relación estable y duradera; se limita a dos personas, siendo incompatible con otras relaciones simultáneas de pareja, donde haya una verdadera comunidad de intereses o de fines basados en el afecto, que se traduzca en su notoriedad y publicidad, aunque reconoce que en el caso de las parejas del mismo sexo los prejuicios sociales llevan a que este requisito esté sujeto a una consolidación progresiva.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-071 de 2015 afirmó:

[...] La nueva conceptualización de la noción de familia, a partir de una interpretación evolutiva y sociológica fundada en la cláusula de Estado Social de Derecho, el pluralismo y la diversidad cultural, condujo a la Corte a reconocer que las parejas del mismo sexo que asumen compromisos de afecto, solidaridad y respeto, también conforman una familia (C-071, 2015).

En la sentencia antes citada, la Corte dijo en relación con las parejas del mismo sexo que: “[...] Sólo pueden adoptar cuando la solicitud recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente”.

En la sentencia C-683 de 2015, el Máximo Tribunal Constitucional determinó que las parejas del mismo sexo están habilitadas para adoptar conjuntamente, acorde con una lectura de las normas legales acusadas conforme con la Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que consagran la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

2.6 La familia que surge como consecuencia del conflicto armado

La Corte en el Auto (098, 2013) afirmó que, como consecuencia del conflicto armado interno en Colombia, ha surgido una familia especialmente vulnerable por razones del conflicto que debe ser protegida, son los casos en que la mujer, es cabeza de familia y defensora de derechos humanos.

Así, en la providencia antes citada, la Corte Constitucional ha reconocido que como consecuencia del conflicto armado en Colombia ha habido un cambio en el concepto tradicional de familia y la mujer defensora de derechos humanos que ejerce la jefatura del hogar, cuando es la principal proveedora económica y/o en los casos en los que la mujer se encuentra a cargo de hijos e hijas menores de edad, personas discapacitadas y adultas mayores, está en condiciones de vulnerabilidad y reconoce la protección constitucional reforzada a la mujer en estas circunstancias.

2.7 Las familias ensambladas

También, la Corte ha reconocido la existencia de las denominadas familias ensambladas, a las cuales hizo referencia, entre otras, en la sentencia C-577, 2011 y afirmó que se presentan cuando después del divorcio o de la separación se consolidan nuevas uniones. La familia ensamblada se ha definido como la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos

provenientes de un casamiento o relación previa, aunque todavía es objeto de disputa doctrinaria lo concerniente a su conformación.

2.8 La familia conformada por sujetos de especial protección constitucional

Finalmente, merece una mención especial las familias conformadas por las personas que la Corte ha considerado sujetos de especial protección constitucional y que son ciertos grupos minoritarios de la población que tradicionalmente han sido discriminados, como sucede con los indígenas, la comunidad KROM o gitana, las minorías étnicas, los desplazados, entre otros, a los cuales la Corte le ha protegido sus derechos constitucionales fundamentales no solo desde el punto de vista individual sino como miembros de un grupo que son, entre otras en las siguientes providencias se han referido al tema.

En la sentencia T-078, 2013, la Corte Constitucional dijo en relación con los derechos de los indígenas lo siguiente:

[...] Los indígenas tienen derecho, como pueblo o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos. (El subrayado es nuestro).

En relación con la población Rrom gitana, entre otras providencias en la sentencia C-359 de 2013 dijo:

[...] 7.3. La población Rrom en Colombia. Como se ha explicado, la población Rrom o Gitana se organiza en comunidades llamadas kumpaño (kumpania en singular), que está dada por un conjunto de patrigrupos familiares extensos que efectúan una apropiación simbólica del lugar donde perviven en términos de sostenibilidad de la cultura. Por esta razón, la organización social está fundamentada principalmente en el parentesco, apoyada en la patrilinealidad –pertenencia étnica a partir del

padre– y la patrilocalidad -toma de decisiones recae sobre el hombre cabeza de familia.

También, la Corte ha precisado el concepto de desplazado y la protección de su núcleo familiar en la sentencia C-372, 2009, cuando sostiene que:

[...] [E]l concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo. (El subrayado es nuestro).

En síntesis, se encuentra que la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han protegido a la familia, pero el concepto de familia no solo se limita al concepto tradicional, sino que se ha extendido a otras clases de familia, para ampararlas.

Tabla 1. Clases de familia en Colombia.

CLASES DE FAMILIA EN COLOMBIA
Familia biparental
Familia monoparental
Familia conformada por madre o padre cabeza de familia
La familia de crianza o de hecho
La familia conformada por personas de diferente sexo
La familia conformada por personas del mismo sexo
La familia que surge como consecuencia del conflicto armado
Las familias ensambladas
La familia conformada por sujetos de especial protección constitucional

Fuente: elaboración propia, tomando como referencia la jurisprudencia Corte Constitucional.

TERCERA PARTE: LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA

En esta parte, se abordará el siguiente problema jurídico: ¿la Constitución Política de 1991 protege, o no, a la familia en Colombia?, y en caso afirmativo, ¿cuáles son las normas que la amparan?

La Carta de 1991 contiene normas que protegen a la familia y se encuentran tanto en su parte dogmática como orgánica, lo anterior se explica por la importancia de la institución en la sociedad y en el Estado.

En primer lugar, en la parte dogmática de la norma Superior se encuentran los siguientes preceptos: el artículo 5 Superior establece el principio de la primacía de los derechos de la persona y la protección de la familia, dice que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Así mismo, en los artículos 13, 15 y 28 Superior se protege a la familia. El artículo 13 establece el derecho a la igualdad, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica [...] (Constitución Política). El artículo 15 *ibidem* consagra el derecho a la intimidad y al buen nombre, en virtud del cual todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre. (Constitución Política). Por su parte, el artículo 28 *eiusdem* se refiere al derecho a la libertad, preceptúa que toda persona es libre y nadie puede ser molestado en su persona o familia.

También, en el capítulo de los Derechos Fundamentales se prevén otros preceptos constitucionales que la protegen, como el artículo 13 Superior, que establece el derecho a la igualdad ante la Ley y las autoridades, además de la protección de las personas con debilidad manifiesta, agrega que no puede haber discriminación “[...] por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. (El subrayado es nuestro). Igualmente, el artículo 15 Superior dice que todas las personas

tienen derecho a su intimidad personal y familiar; así mismo, el artículo 28 establece el derecho a la libertad, según el cual toda persona es libre y nadie puede ser molestado en su persona o familia; también está el artículo 33 de la Constitución que consagra la inmunidad penal en beneficio de los miembros que conforman la familia, al decir que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Es necesario recordar que, los derechos fundamentales antes mencionados en materia de familia son de aplicación inmediata en virtud de la acción de tutela, prevista por el artículo 86 Superior.

Dentro de la parte dogmática de la Constitución Política se consagra, en el capítulo de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, derechos a favor de la familia y sus miembros; así, en el artículo 42 se protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, se refiere entre otros aspectos a la protección integral de la familia por parte del Estado y la sociedad, la inviolabilidad de los derechos a la honra, la dignidad y la intimidad familiar, la separación y el estado civil de las personas; en el artículo 43 se ampara la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, y la protección de la mujer en estado de embarazo y el apoyo especial a la mujer cabeza de familia; el artículo 44 prevé los derechos fundamentales de los niños; el 45, la protección y la formación integral de adolescentes; el artículo 46 consagra la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad; el 49, contempla el servicio de salud y saneamiento ambiental y precisa en su último inciso que el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios; y, el artículo 50, el derecho de los niños menores de un año a la protección o seguridad social por parte del Estado.

En el capítulo de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Constitución Política, se encuentran los artículos 67, inciso 3; y 68, inciso 4; el primero establece el derecho a la educación, en su inciso 3 dice que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación; el

segundo dice que los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

En segundo lugar, en la parte orgánica de la Constitución Política se encuentran artículos que se relacionan de manera general con la institución de la familia, como son el ejercicio de la función legislativa que le compete al Congreso de la República para expedir leyes, prevista por los artículos 150 y siguientes; además, en el artículo 42 Superior se enlistó una serie de materias relacionadas con la familia que deben ser reguladas por el legislador, *verbi gratia* la determinación del patrimonio de familia inalienable e inembargable, la sanción de la violencia intrafamiliar, la progenitura responsable, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes legales y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, los efectos civiles de los matrimonios religiosos, los efectos civiles de las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictados por las autoridades de la respectiva religión los cuales serán determinados por la Ley, el estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Igualmente, en la parte orgánica de la Constitución se refiere a la organización de la Rama Judicial y en relación con la Corte Constitucional dice que le compete en virtud del artículo 241, la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y dentro de sus funciones se establece las relacionadas con la decisión de las demandas de inconstitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución que promuevan los ciudadanos, decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

En síntesis, de acuerdo con las normas de la Constitución Política antes citadas, se puede afirmar que en Colombia la institución jurídica de la familia está consagrada como núcleo fundamental de la sociedad; el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia como lo dice el artículo 42 Superior, y existen normas tanto en la parte dogmática como en la parte orgánica de la Carta que la protegen. También se establecen derechos a su favor, algunos de carácter fundamental que son susceptibles

de ser amparados por la acción de tutela, se precisan los temas que deben ser regulados por el Legislador y las autoridades encargadas de protegerla, entre otros aspectos propios de la protección constitucional a la institución de la familia colombiana.

CUARTA PARTE: LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 93 Superior consagró el bloque de constitucionalidad en virtud del cual los tratados y convenios internacionales ratificados por el Presidente de la República que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Es así como en Colombia se ha incorporado tratados en temas de familia, como: la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada mediante la Ley 248 de 1995; el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993, debidamente aprobado (Ley 265, 1996); la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), aprobada mediante la Ley 449 de 1998, entre otros.

En la actualidad, la familia está protegida por el derecho internacional, entre otros tratados se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Políticos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16 precisa el concepto de familia en los siguientes términos: “[...] 3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*” (ONU, 2015).

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo VI, consagra el derecho a la constitución y a la protección de la familia, dice que: *“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”* (OEA, 2015). La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 17 se refiere a la familia, así:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. (OAS, 2015).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Políticos, en su artículo 10 se refiere a la protección de la familia y expresa: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. (NACIONES UNIDAS, 2015).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, consagra el amparo de la familia, en los siguientes términos:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. (NACIONES UNIDAS, 2015).

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9 preceptúa:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño).

QUINTA PARTE: LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolífica en materia de protección de la familia, tanto en las sentencias de tutela como en las sentencias de constitucionalidad.

Es así como, el máximo Tribunal Constitucional ha precisado que la familia tiene un ámbito de protección especial, que se manifiesta en diferentes aspectos, en la sentencia C-022 de, 2015 se refirió a los principales aspectos que se ampara a la familia:

[...] (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para

garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos. (C-022, 2015)

La Corte afirmó que la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y la jurisprudencia, establecen el deber del Estado de preservar y proteger la familia como institución básica de la sociedad, independientemente de su forma. En la Sentencia C-278, 2014 sostuvo que:

[...] En cuanto al alcance del concepto de familia, la Corte ha considerado que debe considerarse la realidad social y por ende, ha ampliado su ámbito de protección a todo tipo de familias, originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las familias monoparentales, o las constituidas por parejas del mismo sexo, teniendo en cuenta que el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. (El subrayado es nuestro). (C-278, 2014).

De igual manera, en la sentencia T-606 de 2013, el máximo Tribunal Constitucional afirmó que:

[...] el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia y que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, proyectando de esta forma el principio de igualdad al núcleo familiar. (T-606, 13).

De esta forma, se protege a los hijos sin hacer distinciones relacionadas con la manera como esté integrada la familia, ni el modo como el hijo ha sido concebido, anticipándose a posibles debates no solamente jurídicos sino también morales, que en un futuro no muy lejano se puedan suscitar por los adelantos científicos empleados en la procreación del ser humano.

También, en la sentencia T-232 de 2012, la Corte sostuvo que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos que demandan una especial protección en virtud de su naturaleza, razón por la cual la defensa de sus derechos es prioritaria para el juez constitucional:

[...] En múltiple jurisprudencia se ha reiterado el valor que tiene el principio del interés superior del menor, el cual debe determinarse teniendo en cuenta consideraciones “(i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.” Dentro de las garantías que se deben brindar a los niños está la de asegurar un desarrollo integral, el cual consiste en un crecimiento sano, normal y armónico desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella ha sido reconocido igualmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual se dispuso como uno de sus derechos, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, así como no ser separado de los mismos en contra de su voluntad, salvo que autoridades judiciales lo determinen en pro del interés superior del menor. (El subrayado es nuestro). (T-232, 2012).

Igualmente, en la sentencia C-383 de 2012, la Corte se pronunció en relación con la licencia remunerada de paternidad y afirmó que su reconocimiento comprende a todo padre con independencia del vínculo legal o jurídico con la madre y el tipo de filiación, agregó que de acuerdo con la Constitución, el derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, debe ser prodigado por la familia y por la sociedad, correspondiéndole también al Estado la tarea de asistirlos y protegerlos.

Por otra parte, en materia de acciones de inconstitucionalidad, la Corte ha protegido derechos constitucionales fundamentales de la familia y de sus miembros, a manera de ejemplo se citan las siguientes providencias:

En la sentencia C-368, 2014, se estudió la demanda de inconstitucionalidad del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, sobre la violencia intrafamiliar, habiéndolo declarado exequible; además, precisó que la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar, y que le corresponde a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no para fijar criterios de comportamiento que constituye su órbita del derecho a la intimidad, sino

para propiciar la paz y armonía familiar. Agrega que, a partir del artículo 42 Superior, es posible establecer un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener vínculos de solidaridad familiar.

En la sentencia C-239 de 2014, la Corte analiza la demanda de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 890 de 2004, que adiciona el artículo 230 A al Código Penal, sobre el ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, el cual fue declarado exequible. Se dijo que la familia es muy importante para el desarrollo integral y armónico del niño, precisó que de la circunstancia que los padres se separen no se sigue que los vínculos familiares con los hijos terminen, por tanto la intervención del Estado para separar a un niño de su familia solamente se permite si se presentan razones suficientes para ello, agregó que los recursos económicos, ni el nivel educativo de los padres, son razones suficientes para que el Estado intervenga, lo cual solamente se permite en cuatro casos:

[...] (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia. (C-239, 2014).

La Corte, en la sentencia C-131 de 2014, estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 1412 de 2010, por medio de la cual se autoriza la realización en forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable, habiendo declarado exequible la norma demandada. Se fundamentó la anterior decisión, entre otras razones, afirmando que la prohibición de practicar la anticoncepción quirúrgica de los menores de edad es constitucional porque es el desarrollo de la facultad que la Constitución otorgó al Legislador para regular la paternidad responsable y la protección de los niños. En relación con el derecho a fundar una familia, se afirmó

que es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de los derechos reproductivos, motivo por el cual la jurisprudencia ha considerado el derecho a conformar una familia como un derecho fundamental y sobre el tema de la familia puntualizó que es:

[...] una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y, en concreto, de la libre expresión de afectos y emociones”, ya que “su origen se encuentra en el derecho de la persona de elegir libremente entre las distintas opciones y proyectos de vida, que según sus propios anhelos, valores, expectativas y esperanzas, puedan construir y desarrollar durante su existencia. (C-131, 2014).

Así mismo, la Corte en las sentencias que ha proferido en las revisiones de las acciones de tutela y en las sentencias de unificación, se ha ocupado de estudiar gran cantidad de casos en los cuales se ha evidenciado la vulneración de los derechos fundamentales de la familia, lo cual pone de presente la constitucionalización de la familia en nuestro país. Desde el punto de vista metodológico, solamente se analizarán algunos casos de los cuales ha tenido conocimiento la Corte últimamente.

En la sentencia T-044 de 2014, la Corte afirmó que existe un derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, pero este derecho no es de carácter absoluto, porque un niño o niña puede ser separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la Ley y la jurisprudencia. Agregó que los padres tienen deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

En la sentencia T-484 de 2014, resaltó el importante rol de la familia y el derecho de los menores a tener una familia. Igualmente, en la sentencia T-185 de 2014, se refirió a la responsabilidad de proteger y garantizar la salud, en la esfera mental, la cual recae principalmente en la familia y en la sociedad, bajo la permanente asistencia del Estado, reiterando la importancia de la familia en la sociedad.

También, en la sentencia T-4301 de 2014, se dijo que la familia es la primera entidad responsable de garantizar la protección especial de los niños, niñas

y adolescentes, siendo el papel del Estado subsidiario frente a la ausencia de protección de la familia y no está llamado el Estado a reemplazarla.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido fundamental para proteger los derechos de la familia en Colombia, tanto en las sentencias de tutela, como en las sentencias de inconstitucionalidad y en las sentencias de unificación.

CONCLUSIONES

En Colombia, la institución jurídica de la familia, que durante muchos años fue tema exclusivo del Derecho Civil, actualmente ha sido objeto de protección por el Derecho Constitucional. En primer lugar, al consagrar la Constitución Política tanto en su parte dogmática como orgánica, preceptos que la protegen. En segundo lugar, al señalarle al legislador puntualmente qué materias propias del Derecho de Familia deben ser reguladas, fuera de la cláusula general de competencia que tiene el Legislador. En tercer lugar, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia se ha ocupado de conocer de temas propios de la familia tanto en las acciones de inconstitucionalidad como en las acciones de tutela, siendo fundamental su papel en la protección de la familia.

La familia en el país ha sufrido una transformación porque se ha pasado de la concepción tradicional de la familia biparental, integrada por la madre, el padre el (la) hijo (a), a un concepto amplio de familia, que abarca entre otros a la familia monoparental: la madre cabeza de familia, el padre cabeza de familia, las familias de personas separadas, la familia conformada por personas que han quedado viudas, la familia de crianza, la familia ensamblada, la familia que ha surgido como consecuencia del conflicto armado a cargo de la mujer cabeza de familia, la familia integrada por personas del mismo sexo y/o sus hijos adoptivos que hasta el momento deben ser hijos biológicos de uno de los miembros de la pareja y la familia conformada por sujetos de protección constitucional reforzada, como es el caso de las minorías étnicas.

La jurisprudencia constitucional sobre la familia, ha tenido un papel dinámico, que permite evocar la doctrina italiana del Derecho viviente, al permitir adaptar la institución de la familia a las circunstancias sociales, económicas y políticas cambiantes de la sociedad colombiana, siendo fundamental el rol que cumple el juez constitucional.

Se puede afirmar que, en Colombia existen y coexisten las diferentes clases de familia antes enunciadas, entre otras, las cuales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el artículo 42 Superior son el núcleo fundamental de la sociedad, recibiendo la misma protección constitucional, en virtud de los principios de pluralismo e igualdad.

En relación con la familia conformada por personas del mismo sexo, la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional se puede calificar como de avanzada, porque con fundamento en el principio del pluralismo en materia de familia, ha variado su jurisprudencia, extendiendo el concepto de familia a las uniones conformadas por parejas del mismo sexo, permitiendo a la pareja adoptar a niños (as), aunque no sean hijos biológicos de alguno de sus miembros.

En Colombia, la protección de la familia es una consecuencia directa del cambio de Estado que se dio con la Constitución Política de 1991, al haber pasado de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho que gira en torno a la persona y por supuesto a la familia, siendo evidente la protección constitucional que se le ha dado tanto en los preceptos de la Carta como en la jurisprudencia constitucional.

El actual concepto de familia elaborado por la jurisprudencia de la Corte es más humano, al incluir los valores como elemento propio de esta institución además de los elementos jurídicos, y reconocer que la familia contribuye a la realización de las aspiraciones de las personas y es determinante en la construcción de una mejor sociedad en Colombia. Pero, además, las clases de familias que ha reconocido la jurisprudencia constitucional ponen de presente que la sociedad colombiana está en constante proceso de formación y transformación, ojalá esta institución pueda ser determinante en la construcción de la paz en Colombia, que ha pasado de ser un anhelo

de la población a ser una necesidad fundamental para todos los colombianos que aspiramos a dejar un mejor país a las futuras generaciones y que pase a ser una página más en la historia del país, la violencia que hemos debido soportar tantas generaciones de colombianos. De esta manera, se espera haber aportado con elementos de investigación en la construcción de un Estado más tolerante y comprensivo de las diferentes realidades sociales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Blanco Zúñiga, G. (2013). *Sistema de Fuentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Bogotá: Ibáñez.
- De La Fuente Linares, J. C. (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina. *Ius: revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, (29), 60-76. Recuperado de http://www.Scielo.Org.Mx/SciELO.Php?Script=Sci_Arttext&Pid=S1870-214720
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (15 de agosto de 2016). *Artículo 16*. Obtenido de <http://www.Un.Org/Es/Documents/Udhr/> Agosto 15 De 2016. Hora 12.00.
- Engels, F. (s.f.). *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Recuperado el 17 de agosto de 2016, de https://www.marxists.org/Espanol/M-E/1880s/Origen/El_Origen_De_La_Familia.Pdf
- Etimología de Familia*. (2015). Recuperado el 11 de abril de 2015, de <http://Etimologias.Dechile.Net/?Familia>
- Jiménez Valencia, F. (1998). Revista de Derecho Privado. *La Protección Integral de la Familia desde una Perspectiva Constitucional*. Universidad de Los Andes. Obtenido de https://Derechoprivado.Uniandes.Edu.Co/Components/Com_Revista/Archivos/Derecho
- Juan Pablo II. (S.F.). *Proverbia.Net*. Recuperado el 10 de abril de 2015, de <http://Www.Proverbia.Net/Citastema.Asp?Tematica=24&Page=3>
- La Sagrada Familia. (S.F.). Obtenido de <https://www.google.com.co/Search?Nfpr=1&Tbm=Isch&Q=Cuadros+De+La+Sagrada+Familia+De+Autores+Famosos&Ei=Xv9vvdffaonjsask6ic4cg#Tbm=Isch&Q=Pinturas+De+La+Familia+&Imgrc=Zl0hiocv3zqchm%253a%3bztwwbotlyzqatm%3bhttp%253a%252f%252f1.Bp.Blogspot.Com%252f-Z9tuwse>

- Mildred Puello, S., Silva Pertuz, M., & Silva Silva, A. (2014). *Límites, Reglas, Comunicación en Familia Monoparental con Hijos Adolescentes. Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 10(2), 225-246. Recuperado el 18 de agosto de 2016, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1794-99982014000200004
- Naciones Unidas. (2015). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 11 de abril de 2015, de <http://www.ohchr.org/Sp/Professionalinterest/Pages/Ceschr.aspx>
- Oas. (2015). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 11 de abril de 2015, de http://www.oas.org/Dil/Esp/Tratados_B-32_Convencion_Americana_Sobre_Derechos_Humanos.Htm
- Oea. (2015). *Declaración Americana de Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de abril de 2015, de <http://www.oas.org/Es/Cidh/Mandato/Basicos/Declaracion.Asp>.
- Onu. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de abril de 2015 de <http://es.scribd.com/document/322114375/Derechos-Humanos>
- Rae. (2015). *Real Academia Española*. Recuperado el 11 de abril de 2015, de <http://Lema.Rae.Es/Drae/?Val=Familia>
- Rodríguez Fernández, N. E. (2012). *Un Acercamiento a la Familia desde una Perspectiva Sociológica*. Recuperado en agosto de 2016, de <http://www.Eumed.Net/Rev/Cccss/20/Nerf.Html>
- Soller Millares, J. (1972). La Institución Familiar: Aportes de la Investigación Científica. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 13(1/2), 53.
- Tapias Ramírez, J. (2013). *Derecho de Familia* (3a. Ed.). México: Porrúa.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

- Auto A098 de 2013. Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A098-13.htm>>. Abril 13 de 2015. Hora 12.30.

- Sentencia C-022 de 2015. Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Consultada en línea: < <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-022-15.htm>> Mayo 25 de 2015. Hora 23.00.
- Sentencia T-606 de 2013. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. Consultada en línea: < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>> Junio 24 de 2015. Hora 20.00.
- Sentencia C- 239 de 2014. Magistrado Ponente doctor Mauricio González Cuervo. Consultada en línea: < <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-239-14.htm>>. Abril 12 de 2015. Hora 23.30.
- Sentencia C-131 de 2014. Ponente doctor Mauricio González Cuervo. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-131-14.htm>>. Abril 12 de 2015. Hora 23.45.
- Sentencia C-271 de 2003. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Consultada en línea: <(C-271-03, 2003)> Junio 1 de 2015. Hora 7.00.
- Sentencia C-278 de 2014. Magistrado Ponente doctor Mauricio González Cuervo. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-278-14.htm>> . Abril 11 de 2015. Hora 9.00.
- Sentencia C-289 de 2000. Magistrado Ponente doctor Antonio Barrera Carbonell. Consultada en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-289-00.htm>. Abril 13 de 2015. Hora 8.00.
- Sentencia C-368 de 2014. Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-368-14.htm>>. Abril 12 de 2015. Hora 23.00.
- Sentencia C-372 de 2009. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-372-09.htm>> Junio 2 de 2015. Hora 5.00.
- Sentencia C-383 de 2012. Corte Constitucional. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-383-12.htm>>. Mayo 24 de 2015. Hora 22.50.
- Sentencia C-386 de 2014. Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-368-14.htm>>. Abril 13 de 2014. Hora 7.00.

- Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-577-11.htm>>. Abril 13 de 2015. Hora 17.00.
- Sentencia C-892 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-892-12.htm>>. Junio 1 de 2015. Hora 7.10.
- Sentencia T-068 de 2011. Magistrado Ponente doctor Juan Carlos Henao Pérez. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-11.htm>>. Abril 13 de 2014. Hora 12.00.
- Sentencia T-078 de 2013. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-078-13.htm>>. Junio 2 de 2015. Hora 4.00.
- Sentencia T-185 de 2014. Magistrado Ponente doctor Nilson Pinilla Pinilla. Consultada en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-185-14.htm>>. Abril 12 de 2015. Hora 8.00.
- Sentencia T-232 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Consultada en línea: < <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-232-12.htm> >. Mayo 24 de 2015. Hora: 22.30.
- Sentencia T-301 de 2014. Magistrado Ponente doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-301-14.htm>>. Abril 12 de 2014. Hora 8.30.
- Sentencia T-316 de 2013. Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-316-13.htm>>. Abril 13 de 2015. Hora 7.30.
- Sentencia T-400 de 2014. Magistrado Ponente doctor Jorge Iván Palacio Palacio. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-400-14.htm>>. Abril 13 de 2015. Hora 12.00.
- Sentencia T-484 de 2014. Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-044-14.htm>>. Abril 12 de 2014. Hora 7.00.
- Sentencia T-572 de 2009. Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto. Consultada en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-572-09.htm>.

corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-572-09.htm. Junio 1 de 2015. Hora 6.50.

Sentencia T-606 de 2013. Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos. Consultada en línea: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-606-13.htm>>. Abril 13 de 2015. Hora 12.30.

Legislación

Ley 248 de 1995. Consultada en línea: <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37821>>. Mayo 20 de 2015. Hora 6.00.

Ley 256 de 1996. Consultada en línea: <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0265_1996.html> Mayo 20 de 2015. Hora 6.30.

Ley 449 de 1998. Consultada en línea: <http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=3&sqi=2&ved=0CCcQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.fundacionprogresamos.org.co%2Fdescargas-1%2Fcategory%2F27-familia%3Fdownload%3D110%3Aley-449-de-1998-convencion-obligacionesalimentarias&ei=6J1xVdquNITvtQXW_4KoBA&usg=AFQjCNFEJA8nCtBQPxoXdLtmCePiMrQ6RA> Mayo 20 de 2014. Hora 7.00.